

el que concede el juez por disposicion ó con permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes: Febrero mexicano edic. de 831, tom. 4º, cap. 11, pág. 177. El término *probatorio* es el que se da al que quiere acreditar su derecho, ó el que se concede al actor ó al reo para probar su intencion y sus excepciones despues de contestado el pleito. Los términos que señala la ley para cada uno de los actos judiciales, son los siguientes: para contestar á la demanda, nueve dias, y si el reo está ausente, el tiempo que el juez conceda: ley 3ª, tít. 6º, lib. 11, Nov. Rec.: para la réplica tiene el autor seis dias, y otros tantos el reo para el segundo escrito: ley 3ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rec.: para recibir el pleito á prueba se conceden al juez seis dias: ley 3ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rep. La prueba ha de hacerse á lo mas en ochenta dias, si los testigos ó instrumentos están dentro de la provincia; en ciento veinte si están fuera de ella: ley 1ª, tít. 10, lib. y cod. cit.; en seis meses si están á la otra parte del mar, y á veces se concede un año segun la distancia: ley 2ª, id. id. id. Al menor ú otro que goce privilegio de tal, podrá concedérsele la mitad del término, ademas del ordinario, por via de restitucion, con tal que la pida dentro de quince dias despues de la publicacion, y que no se haya concedido anteriormente otra en el mismo pleito; pues á ninguno debe darse semejante beneficio mas de una vez en una misma causa: leyes 1ª y 3ª, tít. 13, lib. 11, Nov. Rec. La publicacion de probanzas debe hacerse dentro de tres dias; y para alegar de bien probado, ó decir tachas, hay señalados seis dias, y para contestar á las tachas tres dias: ley 1ª, tít. 12, id. id.: con vista de ambos escritos solamente se recibe el pleito á prueba de tachas por la mitad del término probatorio que se dió ó en que se hizo la prueba principal; hecha la publicacion se alega de bien probado: ley 1ª, tít. 12, id. id. La sentencia definitiva debe darse dentro de quince dias si la pronuncia el tribunal superior, y

dentro de ocho si es el juez letrado, contados desde que se dió el pleito por concluso por medio de *autos citadas las partes*: si la sentencia es interlocutoria, debe darse dentro de tres dias: art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 837. El tiempo concedido para interponer la apelacion es de cinco dias en el mismo pueblo: ley 2ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., dentro de quince si está fuera el tribunal y puertos acá, y dentro de cuarenta si es de puertos allá: ley 3ª, tít. 20, id. id. Para apelar de la sentencia dada por el juez árbitro, hay diez dias: ley 23, tít. 4º, P. 3ª; y para que cualquiera sentencia se tenga por pasada en autoridad de cosa juzgada, han de pasar quince dias de puertos acá, cuarenta dias de puertos allá, y tres en el mismo pueblo: leyes 2ª y 3ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. Para suplicar, diez dias: ley 1ª, tít. 21, id. id.: para interponer el recurso de nulidad en el caso que antes se llamaba segunda suplicacion, se conceden ocho dias precisos y perentorios: artículos 140 y 141 de la ley de 23 de Mayo de 837. El juicio sumarísimo *de interim* ha de finalizarse en el preciso de cuarenta dias, debiendo recibirse la causa á prueba por el de quince dias, en el que solo podrán examinarse cinco testigos por cada una de las partes, y cinco de oficio: Escriche dic. raz. de leg. art. relativo. El de denuncia de nueva obra, segun la opinion mas comun, en el término de tres meses: ley 9ª, tít. 32, P. 3ª En causa ejecutiva deben darse los pregones, de nueve en nueve dias, si los bienes son raices, no contando los dias del pregon para que formen los treinta dias que la ley concede; siendo de cosas muebles, de tres en tres, bajo el mismo orden de los raices, y formarán doce por no incluir los dias del pregon: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Notificado el auto, trance ó remate, tiene el ejecutado tres dias para probar, cuyo término se llama fatal: leyes 2ª y 12, tít. 28, id. id. Los comisarios para hacer testamento tienen cuatro meses para cumplir con el deber, si se hallan en el mismo pueblo; seis meses si es-

tán ausentes, pero en la provincia; y si fuera del reino, un año: ley 33 de Toro. Los herederos, sean ó no fideicomisarios, deben principiar el inventario dentro de treinta dias, y concluirle dentro de tres meses, con inclusion de los treinta dias, á excepcion de si los bienes estuvieren distribuidos en muchas partes: ley 5ª, tít. 6º P. 6ª. Ultimamente, cuando se trate de juicio de tenuta, se ha de concluir en el perentorio de ochenta dias: ley 2ª, tít. 24, lib. 11, Nov. Rec.

#### DIPUTADOS Y PERSONEROS DEL COMUN. (Véase ayuntamiento.)

**DIVERSIONES.** Las leyes recopiladas que hablan de las diversiones, sobre las que son lícitas y prohibidas, y de las penas que deberán imponérseles á los infractores de las primeras, no tienen lugar en el dia; pues que ahora esto está comprendido en el ramo de policia, y toca á las autoridades políticas locales el conceder diversiones cuando les parece, fijar el tiempo que deben durar, y castigar con multas ó con prision que no exceda de un mes, á los que infrinjan sus órdenes en este punto.

**DOLO.** El dolo puede ser *bueno ó impropio*, que es *discrecion, astucia y sagacidad para conducirse lícitamente y precaverse á fin de no ser perjudicado*: ley 2ª, tít. 16, P. 7ª. Este dolo á cualquiera es permitido, y no es del que generalmente hablan las leyes con respecto á contratos y demas actos en que interviene, sino de aquel dolo verdadero y propio que es falacia y maquinacion premeditada para seducir y engañar á otro con el fin de lucrar en su detrimento y perjudicarlo: ley 7ª, tít. y P. cit. Este dolo se comete de varios modos: primero, cuando él mismo da causa al contrato: segundo, cuando aunque al principio no lo haya cometido el doloso, demanda al obligado y sigue la instancia sabiendo que goza de excepcion, pues si la ignora, no se presume que le comete; y tercero, cuando se comete despues del contrato. Se puede oponer la excepcion de dolo contra el que le comete, ya

sea varon ó hembra, y mayor ó menor capaz de cometerlo, por lo que es personal de parte de aquel contra quien se opone, y á veces no solo se puede oponer contra el actor por el suyo, sino por el ageno: ley 3ª, id. id. Si se celebra algun contrato en que interviene dolo, y para su confirmacion se hace otro sin él, y el actor usa del segundo, puede el reo (no obstante éste) oponer la excepcion del dolo que le compete en virtud del primero, porque se presume repetido en el segundo, y que lo hubo para impetrar la confirmacion de aquel: arg. de la ley 7ª, id. id.

**DOMINIO.** Se llama dominio *el derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produzca, segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó algun convenio*: ley 1ª, tít. 28, P. 3ª. Divídese en directo y útil, porque pueden muy bien estar separadas estas dos especies de dominio y pertenecer á distintas personas. El directo consiste en poder disponer de la cosa, y el útil en el derecho de utilizarse de su producto: ley 1ª, tít. 31, P. 3ª. El dominio se adquiere de varios modos, que tienen su origen, unos en el derecho de gentes, y otros en el civil. Los primeros se reducen á cuatro, que son: ocupacion, invencion ó hallazgo, accesion y tradicion: Heinecio, derecho natural y de gentes. Los segundos ó los que nacen del derecho civil son la prescripcion, la herencia, la donacion y demas contratos por los que nos hacemos dueños de las cosas ajenas. Por ocupacion se entiende la aprehension que hacemos de las cosas materiales que no son de otro, con ánimo de retenerlas. Así es que cada uno hace suyo lo que caza y pesca; pero no los animales domésticos ó domesticados, como perros, gallinas, pabos, &c.: ley 27, tít. 28, P. 3ª. Por invencion ó hallazgo se adquiere el dominio de las cosas que se encuentran casualmente sin dueño conocido, ó que se hallan desamparadas por éste con ánimo de perderlas; siendo precisa absolutamente esta última circunstan-

cia para adquirir el dominio; y por lo mismo no tiene lugar la adquisicion en las cosas muebles que se arrojan al mar por miedo ó peligro de naufragio, ó que por descuido se le pierdan á su dueño, como un reloj, capa, &c.: ley 49, id. id. La adquisicion de un tesoro ó dinero escondido que no se sabe á quién pertenece, es propia del rey, dando la cuarta parte al inventor: ley 45, id. id. Tambien tocan al soberano las minas de oro, plata ú otro metal, y las salinas; reservándose á los descubridores cierta parte segun las circunstancias: Ordenanza de minas, tít. 5º, art. 1º. **Accesion ó agregacion** es el derecho que se adquiere al aumento que recibe una cosa nuestra; y se divide en natural é industrial. Natural es la agregacion que se verifica por obras de la naturaleza por sí sola; industrial, la que procede de la industria del hombre. A la primera clase pertenecen los partos de nuestros animales, el aumento paulatino que causa el rio á nuestras heredades, y se llama aluvion; las islas que de nuevo aparecen en el rio, las cuales son de la heredad frontera en la orilla de donde está mas próxima la tal isla, y estando á igual distancia de ambas orillas, se partirá entre los dueños de éstas: leyes desde 25 á 34, id. id. La agregacion industrial consiste en la union de una cosa agena á la propia; v. g., un pie agregado á una estatua del mismo metal, la escritura al papel, la tabla ó lienzo á la pintura (por privilegio concedido á este arte), el edificio al suelo, y otras varias cosas: leyes 35, 36 y 37, id. id. La tradicion ó entrega de las cosas es de tres maneras: corporal, ficticia y simbólica. La corporal es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que con justo título la adquiere. La ficticia cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como sucede cuando uno enajena la cosa que tiene prestada á otro. La simbólica es cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir; v. g., si se dan las llaves del gra-

nero en que está encerrado el trigo que se vende: leyes 6ª, 7ª y 8ª, tít. 30, P. 3ª. De estos cuatro modos de adquirir de que acabamos de hablar, los tres primeros se llaman originarios, porque por ellos entra en el dominio de alguno lo que no tenia dueño ó habia dejado de tenerlo. El cuarto se dice derivativo, por cuanto por él se trasfiere el dominio de un dueño á otro. Los tres modos de adquirir el dominio por derecho civil que hemos referido al principio del artículo, con los demas contratos correspondientes á su adquisicion, se explicarán en sus respectivos lugares.

**DONACION.** *Es la entrega de una cosa, hecha gratuitamente y sin violencia á otro que la acepta:* ley 1ª, tít. 4º, P. 5ª. Es de dos maneras: la una conocida con el nombre de donacion entre vivos, y la otra por causa de muerte: ley 1ª, tít. 7º, lib. 10, Nov. Rec. La donacion entre vivos es la que se hace sin consideracion á la muerte, y pueden hacerla todos los que pueden transferir dominio; así, no podrá el menor de veinticinco años, el loco ó pródigo, el hijo que está bajo el poder de su padre, si no es del peculio castrense y cuasi castrense, y aun del profecticio por justa causa: leyes 2ª y 3ª, tít. 4º, P. 5ª. Sobre las donaciones entre esposos, véase el respectivo artículo, y sobre las donaciones de los padres, véase tambien este artículo. La donacion entre vivos puede hacerse puramente, bajo condicion y día cierto, entre presentes, ó por carta: leyes 4ª y 7ª, tít. 4º, P. 5ª. No se puede donar entre vivos mayor valor que el de quinientos maravedís de oro: ley 2ª, tít. 7º, lib. 10, Nov. Rec., si no es con insinuacion, esto es, manifestándolo al juez para que lo apruebe, ó si se hiciere por razon de dote, ó casamiento, ó á la nacion, ó á lugares piadosos, ó para la redencion de cautivos: ley 9ª, tít. 4º, P. 5ª. Tampoco puede hacerse donacion de todos los bienes. Por regla general es irrevocable esta donacion; pero se revocará cuando naciesen hijos al donante, y la donacion perjudicare á las legá-

timas, y por ingratitud grave del donatario, esto es, cuando deshonra al donante ó le acusa de delito grave; cuando pusiere las manos airadas en él, ó le hace daño en sus cosas, ó le procura la muerte: ley 10, tít. 4º, P. 5ª. El donante goza del beneficio de competencia, esto es, el de no poder ser condenado en toda la cantidad no teniendo con qué pagar, pues se le debe dejar lo necesario para vivir sin mendigar: ley 1ª, tít. 15, P. 5ª. La donacion *mortis causa*, es la que se hace por consideracion á la muerte, ya se presuma cercana ó remota, y ésta no hay duda que puede revocarse, y aunque no se exprese, se entiende revocada si murió antes el donatario que el donante, ó si éste curó de la enfermedad en cuya atencion lo hizo: ley 11, tít. 4º, P. 5ª. Esta donacion solo puede hacerse ante cinco testigos: ley 11, id. id.: esta donacion se diferencia de los legados, en que para que exista debe ser aceptada por el donatario presente, y el legado puede aceptarse por el ausente, y conviene con los legados, en que debe sacarse la cuarta falsidia, por equipararse á aquellos. Se diferencia de la donacion entre vivos, en que se trasfiere el dominio sin necesidad de tradicion, muriendo el donante antes que el donatario, sin revocarla; en que no goza aquel del beneficio de competencia; y en que no se necesita de insinuacion en ningun caso.

**NOTE.** *Son aquellos bienes que da la muger al marido por razon del casamiento:* ley 1ª, tít. 11, P. 4ª. Esta es una especie de donacion que la muger da al marido, ú otro por ella, con objeto de ayudar á sostener las cargas del matrimonio, reputándose siempre propio patrimonio de la muger, aunque el marido tenga su administracion y lo contemple como suyo. Se divide en primer lugar la dote en profecticia y adventicia. Es *adventicia* cuando la recibe el marido por mano de la muger, su madre, tio ó pariente por línea materna, ó algun extraño en su nombre: ley 2ª, id. id. *Profecticia*, cuando la da su padre ú otro pariente por

línea paterna, ó algun extraño por respeto y atencion de su padre: ley 2ª cit. Aunque la dote es patrimonio propio de la muger, se trasfiere irrevocablemente al marido, así el dominio civil como el natural de los bienes dotales, en dos casos: primero, cuando la dote consiste en bienes muebles que se consumen con el uso, y son los que se cuentan, miden y pesan: segundo, cuando aunque sean de otra clase, se les dan valuados con estimacion que causa venta, esto es, cuando se aprecian de tal suerte, que se entregan al marido como vendidos por el precio en que se valúan. En ambos casos puede hacer de los bienes dotales lo que quiera, como si fuesen suyos, y es de su cuenta y riesgo el incremento ó deterioro que tuvieren, aunque éste no haya acaecido por culpa suya: ley 7ª, id. id. Se divide tambien la dote en *apreciada y no apreciada*: *apreciada ó estimada* será cuando se pone precio á la cosa, como, v. g., una heredad en mil reales; y *no apreciada ó inestimada*, cuando se da la heredad simplemente, sin darla su valor: ley 16, id. id. Llegado el caso de restituir la dote por muerte de la muger, ó por divorcio, se encuentra la diferencia de que si los bienes son estimados, cumple el marido con restituir el valor ó estimacion de los mismos, perteneciéndole por lo mismo el aumento, disminucion ó extincion de los mismos bienes; y si son inestimados, debe restituir las mismas cosas que se dieron, y el pro ó daño pertenece á la muger: ley 18, id. id. La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre, quien puede ser apremiado á dotar á la hija que esté en su poder, aunque ella tenga bienes suyos, y quedará obligado por la dote que ofrezca, si se verifica el matrimonio; bien que si la hija se casa contra la voluntad del padre antes de los veinticinco años, con sugeto indigno en calidad ó en costumbres, no podrá ser obligado á dotarla, en pena de su ingratitud é inobediencia, sino solo á darla los necesarios alimentos: leyes 8ª y 9ª, id. id. El padre natural está obligado á dar

alimentos á sus hijos naturales; y por consiguiente lo está tambien á dotar á su hija natural, porque la dote sucede en lugar de alimentos. La madre no puede prometer dote á su hija ni pagarla de los gananciales sin licencia del marido, porque la ley la prohíbe celebrar contratos y cuasi contratos, y comparecer en juicio sin ella; siendo claro que en el hecho de dotar, ademas de privar á su marido de los frutos que le están concedidos para satisfacer las cargas matrimoniales, daba lo que no era suyo: ley 9ª, id. id., y 53 de Toro. Por tres causas gana el marido la dote que su muger lleva al matrimonio, y por otras tres gana la muger la donacion que en razon del matrimonio la hace su marido: primera, cuando al tiempo de casarse pactan que si alguno de los dos muere sin hijos, herede el todo ó parte de la dote y de la donacion el que sobreviva: segunda, por costumbre que haya en el pueblo de heredarla el marido: tercera, por adulterio que la muger cometa, por el cual gana el marido su dote y arras: ley 23, tít. 11, P. 4ª. Debe restituirse la dote, como hemos dicho, cuando se disuelve el matrimonio, con la diferencia de haberse de restituir desde luego si los bienes dotaes fuesen raices, y dentro de un año si fuesen muebles: ley 31, id. id.

### E.

**ECLESIASTICOS.** Unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son aquellos que dejan todas las cosas del mundo, tomando alguna regla de religion para servir á Dios, prometiendo guardarla: ley 1ª, tít. 7º, P. 1ª. Seculares se dicen los que no han profesado ninguna de las religiones aprobadas, y comunmente son llamados clérigos: ley 1ª, tít. 6º, P. 1ª. Los eclesiásticos gozan, segun nuestras leyes, de las prerogativas siguientes: primera, están libres ellos y las iglesias de pagar el derecho de alcabala por las ventas ó trueques de sus bienes, aunque no de los que vendan

por via de trato, grangería ó negociacion: ley 8ª, tít. 9º, lib. 10, Nov. Rec. Esta exencion de alcabala ú otros tributos, no se entienden con los clérigos de menores órdenes, á menos que tengan beneficio eclesiástico: ley 7ª, tít. 10, lib. 10, Nov. Rec.: segunda, están ademas exentos de las cargas personales, aunque tienen obligacion de contribuir para la construccion y reparos de puentes, caminos y otras obras de utilidad pública; bien que á esto no les puede apremiar el juez lego, sino el eclesiástico: ley 8ª, tít. 9º, lib. 10, Nov. Rec.: tercera, asimismo gozan exencion de todo tributo por los bienes adquiridos antes del concordato celebrado en el año de 1737, aun en los comprados de pecheros: pero los que hayan pasado á los eclesiásticos ó manos muertas desde entonces, están sujetos á las mismas cargas que cuando los poseian los legos, excepto los destinados á alguna primera fundacion: ley 10, tít. 10, lib. 10, Nov. Rec.: cuarta, gozar de fuero particular: art. 154 de la Constitucion federal.

**EJECUCION.** Traen aparejada ejecucion las diez cosas siguientes: primera, la sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada: ley 1ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec.: segunda, la ejecucion dada por el tribunal superior competente, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior: ley 3ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec.: tercera, la confesion de la deuda, hecha en juicio, y el juramento *litis* decisorio: ley 4ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: cuarta, los conocimientos, vales, papeles simples despues de reconocidos con juramento por el que los hizo, ante juez competente: ley 4ª cit. id. id.: quinta, el instrumento público ó auténtico que hacen fé, cuando éste sea reconocido judicialmente, y no de otra suerte: ley 1ª, tít. 28, id. id.: sexta, la liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad, daños é intereses, siendo reconocidos y consentidos por la parte con la debida solemnidad: ley 4ª cit.: sétima, los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las par-

tes ó por los contadores que eligen, si éstas las reconocen y consienten en juicio ó en instrumento público, y no de otra suerte: ley 5ª, tít. 28, id. id.: octava, el rescripto, cédula ó provision del rey, que no reconozca superior en lo temporal, y los reales privilegios: leyes desde 2ª á 6ª, tít. 4º lib. 3º, Nov. Rec.: noveno, los juros, libranzas y situaciones que se dan por el rey ó por quien en su nombre tiene potestad, contra sus tesoreros, cobradores, administradores y arrendadores de su real haber: leyes 9ª y 21, tít. 16, lib. 9º, Nov. Rec.: décima, los pareceres conformes de los contadores: ley 5ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec. Trae igualmente aparejada ejecucion la sentencia válida de los árbitros de derecho, que son unos jueces delegados, y la de los arbitradores y amigables componedores, ya contenga ó no pena el compromiso: ley 4ª, tít. 17, id. id. Toda letra de cambio una vez aceptada y reconocida judicialmente, es ejecutiva como un instrumento público, y aunque el aceptante no tenga fondos ó caudal del librador ó endosante, puede ser apremiado á satisfacerla: leyes 6ª, 7ª y 8ª, tít. 3º, lib. 9º, Nov. Rec. Si el deudor niega la deuda y tambien su firma, no se debe despachar ejecucion contra él, aunque los testigos que presenciaron la extension del vale digan lo contrario, porque la ley dice: *los conocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar*, debiendo seguirse la causa en via ordinaria. Si dentro de los diez años contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento, y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda, exponiendo que está pagada ó no la contrajo, se ha de despachar la ejecucion, sin embargo de la excepcion, porque por el mismo hecho de haber firmado el vale, se deduce haber contraido el débito, recibido el dinero ó cosa que se le pide, y estar obligado natural y civilmente á su solucion; y por consiguiente, es maliciosa la excepcion. El reconocimiento ó confesion extrajudicial, no trae aparejada ejecucion, pero aprovecha

para la via ordinaria si se prueba por testigos. Tambien trae aparejada ejecucion, como hemos dicho, el instrumento público otorgado ante escribano público ó notario real, ó numerario, con tal que sea el documento original, porque si es de aquellos de que el escribano no debe dar mas copias que la primera, llamada *original*, y aquella en cuya virtud se pide la ejecucion es segunda ó tercera, sacada del protocolo sin la solemnidad legal, si se despacha la ejecucion, es nula: para que el principiante no se confunda en distinguir el original de la segunda ó mas copias, debe advertir en aquellas palabras de *presente fué*, en las originales, y de *concuerta*, que se ponen en las demas copias: Febrero mexicano, tom. 5º, pág. 157, § 28. Es asimismo ejecutivo el testamento solemne, por la deuda, legado ó fideicomiso y mejora de cosa específica, porque es instrumento público, y se estima por tal, como hecho ante escribano, y para evitar discordias, bueno es que el testador mande en el testamento *que se pueda pedir ejecutivamente la cosa que en él lega*, ó si el testador no lo expresa, haciendo el legatario que el heredero le reconozca judicialmente bajo de juramento, se puede proceder ejecutivamente contra él, y así se practica: Febrero mexicano, lug. cit. Ultimamente, tambien la traen aparejada los tributos públicos y reales, y los diezmos y primicias de la Iglesia, cuando por instrumento público consta estarse debiendo; empero no constandingo, se ha de proceder contra los deudores breve y sumariamente, atendida solamente la verdad.

**EJECUCION DE LA SENTENCIA EN CAUSAS CRIMINALES.** Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad: ley 1ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec. En las causas civiles, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse dentro de tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero; y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho

plazo, que el juez lo señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber: leyes 1<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., y 5<sup>a</sup>, tít. 27, P. 3<sup>a</sup>. A veces se ejecuta la sentencia provisionalmente, sin embargo de la apelacion que se ha interpuesto por el litigante condenado; y esto sucede siempre que la causa es urgente y se trata en juicio sumario, no concediéndose en tal caso la apelacion sino solo en el efecto devolutivo. En las causas criminales la sentencia se ejecuta al tercero dia despues de consultada y publicada; y no en secreto sino en público, para que la pena sea ejemplar y pueda contener á los que trataren de imitar al delincuente; á cuyo efecto se publica tambien por pregones el delito del reo en las calles de la carrera por donde es conducido, y en el lugar del suplicio: ley 11, tít. 31, P. 7<sup>a</sup>. Es tambien muy conveniente que la sentencia se ejecute en el pueblo donde se cometió el delito, para que los que fueron testigos del hecho, lo sean tambien de la pena; pero ordinariamente se verifica en la capital de la provincia, ya por evitar gastos, ya por la mayor necesidad que hay de presentar espectáculos de esta especie en las grandes poblaciones, donde el mayor número de habitantes suele hacer mayor el número de los delitos: Cur. Filíp. P. 3<sup>a</sup>, § 17. En la muger que se halla embarazada no puede ejecutarse la sentencia de muerte hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes, dede ser castigado como homicida: ley 11, tít. 31, P. 7<sup>a</sup>. Mas ahora lo que se practica es, que el tribunal pasa al gobierno testimonio de la sentencia, sea que condene al reo á pena capital, ó á presidio, ó á obras públicas, y el gobierno las ejecuta: si el reo debe ser pasado por las armas, el gobierno fija el dia en que debe ponerse en capilla, y el lugar y hora en que debe ejecutarse, disponiendo de la fuerza que debe hacer la ejecucion, y comisionando á un alcalde para que ordene se disponga espiritualmente y le asista en los dias de la capilla: despues que se ejecuta, el gobierno comunica al tribunal haber

cumplido con la sentencia, y el tribunal manda agregar esta comunicacion á la causa, y pasarse al archivo, y en las otras penas de presidio y obras públicas, el gobierno las ejecuta sin dar parte despues á los tribunales que los reos han cumplido sus condenas. El reo á quien se le ha pasado por las armas, se le deja en el cadalso por algunas horas en espectacion pública para escarmiento de los demas, y despues se le entrega á sus parientes ó amigos si lo piden, y si nó, el juez comisionado para esto le manda sepultar.

**EJECUTOR.** *El que está encargado de llevar á efecto alguna provision ó mandamiento de la autoridad judicial, como por ejemplo, la persona ó ministro que pasa á hacer alguna ejecucion y cobranza de orden del juez competente.* Del ejecutor ordinario, mero y mixto, trata la Curia Filípica. Fiel ejecutor es el regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al repeso de ciertos artículos de primera necesidad, para asegurarse de la fidelidad con que se ha hecho el primer peso por el vendedor.

**EMANCIPACION.** La emancipacion es un acto legal por el cual un padre exhonera á su hijo de la patria potestad que tenia sobre él, por voluntad de ambos: ley 15, tít. 18, P. 4<sup>a</sup>. Esta se constituye presentándose uno y otro ante la autoridad designada para estos actos por la ley, y exponiendo allí su voluntad el padre de sacar al hijo de su poder, y éste consentir desde luego en ello: ley 15 cit. Si el padre quisiere emancipar á un hijo suyo infante ó ausente, no podrá hacerlo sin preceder licencia de la autoridad que el poder legislativo designe al efecto; y aun en tal caso, si el ausente es mayor de siete años, se necesita que cuando vuelva otorgue ante el juez su consentimiento: ley 16, tít. y P. cit. El padre estará obligado á emancipar á su hijo: primero, cuando lo castiga cruelmente, olvidando la piedad paternal: segundo, cuando prostituye á sus hijas: tercero, cuando admite lo que le dejan en el testamento bajo la condi-

cion de emancipar á su hijo: ley 18, tít. y P. cit. Verificándose la emancipacion, podrá el padre quedarse con la mitad del usufructo que tuviere en los bienes del hijo, y le entregará la otra mitad, permaneciendo en todo caso éste con la propiedad de dichos bienes: ley 10, tít. y P. cit. Aunque el hijo esté emancipado, no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses y cuasicastrenses; y para reconvenirlo por los adventicios, lo que se practica es poner en el primer pedimento esta cláusula: *precedida la venia en derecho necesaria*, con la cual se le permite usar contra él de sus acciones civiles; pero no de las criminales de que le resulte infamia, muerte ó perdimiento de miembro.

**EMBARGO DE BIENES.** *Es el secuestro, ocupacion ó retencion de bienes hecho con mandamiento de juez competente, por razon de deuda ó delito.* El secuestro judicial puede ordenarse por el juez en los casos siguientes: primero, cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trasporte ó empeore: segundo, cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela éste de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disparará sus frutos: tercero, cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la muger pedir al juez que le haga entregar su dote y demas que le pertenezca, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre y dé los frutos á ella ó á su marido: cuarto, cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo, pide á su hermano instituido la legítima que le toca, trayendo él á colacion lo que antes habia recibido de tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño, pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colacion, y entre tanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde: ley

1<sup>a</sup>, tít. 9<sup>o</sup>, P. 3<sup>a</sup>: quinto, cuando haya recibido de que si no se hace el secuestro pueden llegar las partes á las armas: sexto, cuando se tiene que embargar los bienes de alguno por deudas ó daño que hubiesen de satisfacer: sétimo, cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo, hasta la decision del pleito: nota 4<sup>a</sup>, tít. 24, lib. 11, Nov. Rec. El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado: ley 1<sup>a</sup>, tít. 26, lib. 11, Nov. Rec., y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad, sino con la del juez y con causa, ponerle en otro sujeto: ley 2<sup>a</sup>, id. id.; aunque el depositario extrajudicial puede compeler al depositante á que le reciba y exhonere de él, así como éste le puede sacar de su poder cuando quiera, aun cuando no se haya cumplido el tiempo porque se habia hecho. Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial no teniendo excusa legítima que le exima de este cargo; pero el escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio, bajo la pena de diez mil maravedís, ni tampoco el juez de ella: leyes 1<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup>, tít. 26, lib. 11, Nov. Rec. El depositario está obligado á cuidar y administrar la cosa secuestrada, como un buen padre de familias; y la persona á quien despues se adjudica la cosa, debe satisfacer ó abonar á aquel los gastos que hubiere hecho.

**EMBRIAGUEZ.** *Es la turbacion de las facultades intelectuales, causada por el vino ú otros licores.* Entre los militares no sirve de disculpa la embriaguez para eximirse de la pena señalada contra el delito cometido. Al contrario sucede fuera de la milicia, pues la ley 5<sup>a</sup>, tít. 8<sup>o</sup>, P. 7<sup>a</sup>, dice que si un hombre embriagado mata á otro, debe ser desterrado á una isla por cinco años; es decir, que no incurre en la pena capital impuesta al homicidio. Sin embargo de esto, el que en estado de embriaguez mata á otro sin conocer lo que hace, tam-